

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y la Audiencia territorial de Pamplona, de los cuales resulta:

Que en 28 de Julio de 1913, Don José Vicente Alcibar presentó ante el Juzgado de Azpeitia demanda de interdicto para recobrar la posesión de un camino carretil contra el Ayuntamiento de Zumaya, alegando los hechos siguientes:

Que el actor es dueño de un caserío llamado Gármén y un terreno de sembradío denominado Amezmendi, sitos en jurisdicción de Zumaya.

Que para el cultivo y disfrute de este último fundo, venía utilizando un camino que en parte de su desarrollo linda con propiedad de D. Rodrigo Aguirre y con otra de D. José Joaquín Uriarte, conocido por Shirrinda; y por más que no es carretil en toda su extensión, lo es en el trozo utilizado por el demandante;

Que no creyendo D. Domingo Aguirre que el actor tenía derecho al uso de tal camino, lo interceptó con

una zanja, dando con ésto lugar á un interdicto, que fué resuelto favorablemente para el Alcibar por el Juzgado de Azpeitia, en sentencia de 20 de Mayo de 1912, confirmada por la Audiencia de Pamplona en 16 de Enero de 1913;

Que mientras se tramitaba la apelación de la primera sentencia dicha, se presentó al Ayuntamiento de Zumaya una instancia por D.ª María Berasátegui, como representante legal de su hijo D. José Joaquín Uriarte, menor de edad, solicitando el deslinde del camino antes expresado, y se llevó á efecto esta operación el día 3 de Agosto de 1912, colocándose provisionalmente unas estacas, sustituidas después por unas piedras; como las primeras interceptaran el paso del carro del actor, acudió éste á su vez al Ayuntamiento de Zumaya, manifestando que no se oponía al deslinde, antes al contrario, se conformaba con él, siempre que las estacas ó mojonos no le impidiesen el tránsito con su carro, no habiéndose contestado nada acerca de este particular por dicha Corporación;

Que después sustituyó el Ayuntamiento las estacas por unos mojonos de piedra de 70 centímetros de altura, imposibilitándole el paso del carro por dicho sitio;

Que en 13 de Marzo último, ó sea después de dictada la sentencia de la Audiencia antes mencionada, presentó el actor nuevo escrito al Ayuntamiento, insistiendo en su petición anterior, y se declaró que siendo exclusivamente de la competencia municipal la alineación de vías y caminos y el deslinde y amojonamiento de sus propiedades, no tenía por qué atender dicha súplica;

Que además hacía constar que el

único camino deslindado por el Ayuntamiento de Zumaya es el de la cuestión actual, y no todo él, sino en la parte que utilizaba el demandante antes de la perturbación.

Después de alegar los fundamentos legales que estimaba pertinentes, terminaba con la súplica de que se declarara haber lugar al interdicto con todas sus consecuencias.

Que admitida la demanda y seguido el juicio por todos sus trámites, se dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto y condenando al Ayuntamiento demandado á que repusiera al actor en la posesión del camino carretil objeto de la demanda en la parte en que se había verificado el despojo, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían antes de la colocación de las piedras que impiden el paso de carros por el mismo;

Que contra esta sentencia interpuso apelación el Ayuntamiento de Zumaya, que le fué admitida, remitiéndose los autos á la Audiencia de Pamplona;

Que el Gobernador de Guipúzcoa, de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que nada hay más expícito que el art. 89 de la ley Municipal, que dispone de una manera terminante que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asunto de su competencia, y que los interesados pueden utilizar, para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la misma ley, precepto que alcanza de lleno al caso que se discute, sin que valga decir que el Ayuntamiento ha atentado contra derechos civiles del actor; que si ha

utilizado el camino en cuestión, no lo ha hecho porque le asista un derecho especial, sino al general que tiene todo vecino á usar de la vía pública;

Que si á pesar de ello, el demandante se siente lastimado en su derecho, medios le concede la ley de acudir á su defensa en el juicio correspondiente, pero en manera alguna puede utilizar la vía de interdicto, como lo declaran numerosas resoluciones que forman jurisprudencia;

Que no se puede dudar que el Ayuntamiento, al proceder al deslinde y amojonamiento del trozo del camino de que se trata, ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones, según el artículo 72 de la ley Municipal;

Que lo expuesto se halla confirmado por el artículo 11 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, llamado de descentralización administrativa, según el cual deben considerarse como de la sola y exclusiva competencia de los Ayuntamientos las materias sobre servidumbres públicas, como caminos, sendas, abrevaderos, deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y particulares, etc., y

Que si á todo ello se añade que el Ayuntamiento es el representante legal del Municipio (art. 1.º de la citada ley), y que por consecuencia, á él correspondía de hecho y de derecho resolver á la instancia dirigida por D.ª María Berasátegui, se verá aun más palpablemente la anomalía que resulta de que un vecino demande por la vía interdictal á la Corporación municipal, en cuyas manos ha puesto la ley la defensa de los intereses colectivos.

Que substanciado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando:

Que en toda cuestión de competencia jurisdiccional se ha de partir para resolverla de la naturaleza jurídica de la contienda entre partes ó litis donde el conflicto surge, porque siendo el Tribunal el medio relativo entre lo justiciable y lo juzgado, tiene que existir relación perfecta entre la materia del juicio y la esfera propia de acción del juzgador, por eso según que lo justiciable sea de índole jurídica civil ó administrativa, será Tribunal adecuado para resolverlo el ordinario ó la Administración, respectivamente;

Que las afirmaciones de hecho de las cuales las partes contendientes hacen derivar sus derechos y los fundamentos jurídicos en que los sustentan, integran lo justiciable, siendo preciso para determinar su naturaleza considerarla íntegramente, ó sea tal y como las partes la planteasen, tanto más cuanto que los Tribunales no pueden dar forma á la materia objeto del juicio, sino hacerse cargo de ella y resolverla en consonancia con lo alegado y probado:

Que afirmado por D. José Vicente Alcibar en su demanda interdictal y conforme el Ayuntamiento demandado en aquél utilizó como carretil el camino de autos, y conforme el actor con el deslinde del mismo, puesto que así lo declara, y tan sólo califica de despojo el hecho de haberse dado á las estacas y mojones una altura que impiden el tránsito de su carro por el repetido camino, es visto que estos hechos no entrañan problema alguno administrativo sino únicamente civil, cual es el de si dicho tránsito constituye ó nó una posesión actual de servidumbre de paso:

Que conformes las partes en que el actor había ensanchado el camino de autos es incontestable que de los mismos términos en que aparece planteada la litis originaria de este conflicto, el demandante mejoró dicho camino, de donde se deduce que no habiendo sufrido perjuicio alguno el interés comunal, representado por el Ayuntamiento de Zumaya, no hay posibilidad racional de que esta mejora pueda entrañar problema alguno administrativo, porque el paso fué mejorado:

Que de todo lo expuesto, aparecen, en consecuencia, inaplicables los artículos de la ley Municipal y resoluciones concordantes que se citan en el oficio del Gobernador; y

Que según lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, en armonía con el 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y con el 76 de la ley fundamental del Estado, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de las contiendas de naturaleza civil como la presente.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, según el cual:

«Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes, entre otros que señala el número 1.º: apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación».

Además añade:

«Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales.

«En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación»:

Visto el art. 89 de la misma ley, que dice:

«Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

«Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto presentada por D. José Vicente Alcibar para recobrar la posesión de un camino carretil contra el Ayuntamiento de Zumaya, porque habiendo acordado éste y llevado á efecto el deslinde y amojonamiento del indicado camino, había mandado colocar unos mojones de piedra de 70 centímetros de altura, que imposibilitaban el paso de carros por dicho sitio.

2.º Que encomendado á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policía urbana y rural y á la conservación de todos los bienes y derechos del pueblo, todos los actos que dichas Corporaciones ejecuten encaminados á tales fines, no pueden menos de estimarse adoptados dentro del círculo de sus atribuciones.

3.º Que según el art. 89 de la ley Municipal, no proceden los interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

4.º Que no se puede desconocer que el interdicto objeto de la presente contienda vá dirigido contra un acuerdo del Ayuntamiento de Zumaya, que reúne las condiciones antes expresadas, y, por lo tanto hay que estimarlo improcedente.

5.º Que ésto no obsta para que si el demandante se cree lastimado en sus derechos civiles por el expresado acuerdo ó su ejecución, pueda deducir la correspondiente demanda en el juicio ordinario.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Valladolid y el Tribunal municipal de Iscar, de los cuales resulta:

Que en 8 de Febrero de 1913, Don Antonio Tomás Alvarez presentó ante el Tribunal municipal de Iscar, demanda en juicio verbal civil contra la Comunidad de Villa y tierra de dicho pueblo, representada por el Alcalde, exponiendo los siguientes hechos:

Que era dueño de dos tierras sitas en término de Iscar, cuya cabida y linderos se determinaban;

Que dichas tierras las había adquirido por compra hecha á D. Aureliano Arranz por escritura pública, y que se hallaba inscrita en el Registro de la Propiedad;

Que tanto los anteriores propietarios como el demandante habían venido poseyendo sin interrupción los expresados inmuebles, hasta que fué inquietado en dicha posesión pacífica por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, que alega que corresponden los expresados terrenos á la Comunidad de Villa y tierra de Iscar, fundándose en un deslinde que se dice hay practicado en el pinar de la Comunidad, y como su dominio no podía ser limitado por un acto de carácter administrativo, terminaba con la súplica de que el Tribunal declarara en definitiva que al demandante pertenecen, como dueño y poseedor, las fincas descritas y condenara á la entidad demandada á que las deje á su libre disposición.

Que admitida la demanda y en tramitación el juicio, el Gobernador de Valladolid, de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose:

En que las dos tierras litigiosas enclavadas en el monte titulado Aldeanueva, perteneciente á la Comunidad demandada, han sido agregadas á dicho monte en virtud de deslinde practicado legalmente por el distrito forestal:

Que en la cuestión planteada hay que agotar previamente la vía gubernativa, según lo prescrito en el artículo 4.º del Reglamento para la ejecución de la ley de Montes de 1863, de pertinente aplicación en el presente caso.

Que substanciado el incidente, el Tribunal dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto:

Que apelado este auto, el Juez de primera instancia de Ohmedo dictó otro revocando el del inferior y declarando la competencia de la jurisdicción ordinaria para seguir conociendo del juicio, alegando que en la demanda se había ejercitado la acción reivindicatoria que tiene carácter eminentemente civil y cuyo conoci-

miento y resolución compete única y exclusivamente á los Tribunales de justicia:

Que esta doctrina está confirmada por el artículo 40 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, al reconocer á la jurisdicción ordinaria la facultad de resolver sobre el derecho de propiedad de los terrenos de particulares comprendidos dentro de los límites señalados al monte ó montes públicos deslindados, respetando mientras tanto la posesión que sobre ellos ostentan aquéllos en cuanto dicha posesión sea conocida.

Que no obstan ni contradicen las tesis sustentadas en los artículos 4.º y 36 del citado Reglamento, ni el 2.º y 9.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, toda vez que las fincas rústicas cuya reivindicación se solicita fueron deslindadas y catalogadas como parte del monte Aldeanueva en Diciembre de 1889, siendo aprobado tal deslinde por Real orden de 1903, y, por tanto, la demanda planteada no persigue rectificaciones de aquel deslinde ni se trata de incidencias del mismo, único caso en que los preceptos antes citados tienen aplicación, sino el recuperar las dos fincas comprendidas como integrantes del repetido monte, previa declaración de su derecho de propiedad:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 40 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dice:

«Se respetará la posesión de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubieren quedado dentro de los límites señalados al monte público deslindado, mientras los Tribunales de justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó Corporación administrativa á quien se atribuye el monte de que se trata»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio verbal civil promovida por D. Antonio Tomás Alvarez contra la Comunidad de Villa y tierra de Iscar, en reivindicación de dos fincas que, según asegura el demandante, le pertenecen, y que habían sido declaradas de la Comunidad en virtud de un deslinde administrativo.

2.º Que por tratarse en el presente caso de la declaración de derechos de propiedad, es indudable la competencia de los Tribunales de justicia.

3.º Que según se ha declarado en repetida jurisprudencia, la falta de reclamación previa en la vía gubernativa

tiva en los casos en que procede no determina la competencia, toda vez que semejante omisión sólo es apreciable por los Tribunales, ya como excepción dilatoria, ya como acto previo equiparado al de conciliación que la ley exige cuando se trata de demandas entre particulares.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 30 de Abril.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Félix Corral Trespalacios, D. Félix Trespalacios González y D. Sandalio Díaz Moro, solicitando como Patronos y en favor de la Obra pía fundada por D.<sup>a</sup> Amalia Trespalacios González, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D.<sup>a</sup> Amalia Trespalacios, en su testamento, otorgado ante el Notario del Astillero, Don Antonio Liaño, en 24 de Marzo de 1901, dispuso que un capital de 12.500 pesetas nominales en títulos de la Deuda interior, depositados en la Sucursal del Banco de España en Santander, quedase perpétuamente destinado á invertir sus productos en el sostenimiento de pobres enfermos del Valle Alto de Peñamellera (Asturias), que ingresen en un hospital:

Resultando que la institución ha sido clasificada de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 9 de Noviembre de 1910, que nombró Patronos á los Sres. Alcalde de dicho Valle, Médico y Cura párroco de Alles:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.<sup>o</sup> del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.<sup>o</sup> de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita mediante declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su art. 1.<sup>o</sup>, apartado F, otorga igual exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que una y otra exención alcanzan á la institución objeto de este expediente, que ha presentado cuantos documentos exige la disposición reglamentaria citada y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de un fin exclusivamente benéfico:

Considerando que esta Dirección general, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado

de declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la Obra pía fundada por D.<sup>a</sup> Amalia Trespalacios González en beneficio de los pobres enfermos del Valle Alto de Peñamellera.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Visto el expediente instruido á instancia de D. José María Fernández Alvarez, solicitando en favor de las Escuelas de la Purísima Concepción, establecidas en Busto (Oviedo), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Eduardo Pérez de la Fanosa y Begoña, en su testamento ológrafo, fecha 30 de Marzo de 1905, ordenó la subsistencia de unas Escuelas que había fundado y dotado en el lugar de Busto, parroquia de San Miguel de Canero, provincia de Oviedo, bajo el título de Escuelas de la Purísima Concepción, para la enseñanza primaria «completamente gratuita, sin que los Maestros y Maestras puedan exigir bajo ningún concepto estipendio ó merced», de los niños y niñas de cinco á trece años del pueblo de Busto y sus limitrofes, prefiriendo los primeros, y otorgando también premios de ropa, calzado ó libros útiles á los alumnos distinguidos, con preferencia á los más necesitados:

Resultando que la institución ha sido clasificada de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 10 de Febrero de 1908:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.<sup>o</sup> del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.<sup>o</sup> de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita mediante declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su art. 1.<sup>o</sup>, apartado F, otorga igual exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendida la institución objeto de este expediente, que ha presentado cuantos documentos exige la disposición reglamentaria citada, y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de un fin de carácter exclusivamente benéfico:

Considerando que esta Dirección general, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á las Escuelas de la Purísima Concepción, fundadas en el lugar de Busto por D. Eduardo Pérez de la Fanosa y Begoña.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

## Juzgados.

### Palencia.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la ocupación y busca de las prendas siguientes:

Un traje completo de paño negro, en buen estado. Un pantalón y chaleco de lanilla color plumizo, cuyo pantalón tenía un poco roto en la rodilla derecha, en medio uso. Un pantalón de pana de color parduzco rayado, en buen uso. Cuatro camisas, dos de ellas de franela, una con iniciales M. S. de hilo encarnado, una de éstas tenía fondo blanco con rayas y pintas verdes y la otra de franela con listas encarnadas, formando casi cuadro; que las otras dos camisas eran azules con cuello doblado y planchadas las pecheras. Ocho pares de calcetines de algodón, surtidos, nuevos, excepto uno que estaba sucio y tenía iniciales M. S. Cinco ó seis pañuelos de hilo blanco con las mismas iniciales. Dos fotografías del perjudicado. Un documento privado de un legado de una casa por Manuel Herrero. Copia del testamento de éste y una caja de papel de escribir, todo lo cual guardaba en una maleta más bien pequeña que grande, forrada de cartón tela, imitando á cuero color canela claro, con dos cerraduras y dos correas, una chapeta arrancada; todo lo cual fué sustraído en la cantina de la Estación de esta ciudad el treinta de Marzo último y se supone fué llevado por un hombre de 40 á 45 años de edad, rubio, aunque tostado por el sol, carnes regulares, sin bigote, con traje de pana color pardo y usado, gorra y alpargatas, procediendo á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndoles á disposición de este Juzgado.

Dado en Palencia á seis de Mayo de mil novecientos catorce.—Isidro de Castejón.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

### Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en providencia de este día, dictada en expediente incoado sobre reclusión definitiva en el Manicomio provincial de San Juan de Dios en esta Capital del alineado D. Joaquín Sanz Lagarín, natural de Soria, de 57 años de edad, casado, empleado y de esta vecindad, ha acordado se cite y emplace por medio de la presente á los parientes más próximos del referido alineado para que en el término de un mes comparezcan á presentar la reclamación que estimen justa, oponiéndose á la reclusión definitiva, bajo apercibimiento de que se recluirá con ó sin su audiencia si transcurre el plazo sin haber comparecido.

Palencia 6 de Mayo de 1914.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

### Astudillo.

Don Angel Villar Madrueño, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente hago saber: Que en el día dieciocho del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo para designar los Vocales que han de formar la Junta de partido á que se refiere el artículo 31 de la ley del Jurado.

Dado en Astudillo á seis de Mayo de mil novecientos catorce.—Angel Villar Madrueño.—El Secretario, Maurino Andrés.

### Baltanás.

Don Antonio Gudiño Llacayo, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente hago saber: Que para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he dispuesto señalar el día dieciseis del actual, á las once, para que tenga lugar el sorteo en la Sala Audiencia de este Juzgado y designar los ocho Vocales que han de formar la Junta de partido á que se refiere dicho artículo.

Dado en Baltanás á cinco de Mayo de mil novecientos catorce.—Antonio Gudiño.—El Secretario, Ladislao Cuenca.

### Frechilla.

Don César de Prado Ortega, Juez de primera instancia é instrucción de Frechilla y su partido.

Hago saber: Que el día dieciocho del actual y hora de las doce tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado y la designación por sorteo de los seis Vocales que como contribuyentes han de formar parte de la Junta de Jurados de este partido.

Dado en Frechilla á seis de Mayo de mil novecientos catorce.—César de Prado.—El Secretario, Deogracias Curieses.

### Saldaña.

Don Victor Serrano Trigueros, Juez de primera instancia del partido de Saldaña.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el día dieciseis del actual y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo para la designación de los Vocales que han de formar la Junta del partido á que se refiere el citado artículo.

Dado en Saldaña á seis de Mayo de mil novecientos catorce.—Victor Serrano.—El Secretario, Antonio Lora.

## Ayuntamientos.

### Palenzuela.

*Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal de dicha villa en las sesiones celebradas en el primer trimestre del corriente año.*

*Día 1.º de Enero.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Vicente Herrera se dió posesión á los cuatro Concejales recientemente elegidos D. Alejandro Carrillo de la Torre, D. Guillermo de los Mozos Prádanos, D. Emilio de la Torre Moreno y D. Atilano Varona Pérez. Constituído el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal de mayor edad, elegido por el art. 29 de la ley Electoral, D. Guillermo de los Mozos, se procedió al nombramiento de Alcalde, con las formalidades legales, resultando elegido D. Vicente Herrera Grijalvo por unanimidad, quien pasó á ocupar la presidencia y acto seguido se pasó á la elección de los dos Tenientes, siendo proclamados D. Alejandro y Don Ruperto Carrillo de la Torre respectivamente 1.º y 2.º, y Regidor Síndico D. Matías Rojas, quedando determinado el orden numérico de Regidores en esta forma: 1.º D. Guillermo de los Mozos; 2.º D. Emilio de la Torre; 3.º D. Atilano Varona; 4.º Don Enefino Carrillo, y 5.º D. Jacinto Marín. Quedó designado el Domingo de cada semana y hora de las once para celebrar las sesiones ordinarias.

*Día 4.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Vicente Herrera se celebró la sesión de este día, aprobándose la anterior y se dió cuenta del despacho ordinario, acordándose el nombramiento de Comisiones permanentes y designaciones de distritos para cada Tenencia; que se proceda á la formación de la lista de familias pobres para el servicio benéfico del corriente año y convocar á la Junta municipal para formalizar el reparto de consumos.

*Día 11.*

Con la misma presidencia de la anterior, se reunió en esta Casa Consistorial el Ayuntamiento para celebrar la sesión ordinaria, leyéndose la anterior, que fué aprobada, y se dió cuenta del despacho ordinario, acordándose proceder á la reparación de los marcos de balcones de esta Casa Consistorial, sin más asuntos, se levantó la sesión.

*Día 18.*

Con igual presidencia se constituyó el Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día, hora señalada y local de costumbre, abierta se leyó y fué aprobada la anterior, dándose cuenta de las disposiciones oficiales, quedando enterada la Corporación y acordó usar el medio de prestación personal para la limpieza de cunetas de la carretera de la Varga. Sin más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

*Día 25.*

No tuvo efecto la sesión ordinaria de este día por ser el señalado para la rectificación del alistamiento de mozos del actual reemplazo.

*Día 1.º de Febrero.*

Se constituyó el Ayuntamiento en sesión ordinaria, presididos por el citado Sr. Alcalde y abierta, se leyó y fué aprobada la anterior y se dió cuenta del despacho ordinario, acordándose lo siguiente:

Aprobar definitivamente la lista de Compromisarios para la elección

de Senadores, así como los repartimientos de pastos y arbitrios extraordinarios que han de regir en el corriente año.

Que se exponga al público la formación de listas por Secciones para la renovación de la Junta municipal y que se proceda á la reparación de caminos vecinales, usando de la prestación personal.

*Día 8.*

Constituído el Ayuntamiento en sesión ordinaria, presididos por el Señor Alcalde y abierta por éste, se leyó y fué aprobada la anterior y se dió cuenta del despacho ordinario y se cerró el alistamiento de mozos del actual reemplazo, autorizándolo los Señores Concejales, y acordaron anunciar vacante el cargo de Recaudador de fondos municipales por el plazo de quince días, bajo las condiciones que redacte la Comisión.

Abonar al Sr. Maestro 14 pesetas por una estufa para el local de la Escuela.

Celebrado concurso entre los carpinteros de esta villa para la reparación de los marcos de balcón de esta Casa Consistorial, se adjudicó la obra á favor de D. Honorato Alvarez como más económico.

Nombrar á los niños Julian Carrillo y Jerónimo Pérez para extraer las bolas en el acto del sorteo de mozos que se celebrará el próximo Domingo.

*Día 15.*

No tuvo efecto la sesión ordinaria de este día por haber tenido lugar el sorteo de mozos.

*Día 22.*

Se verificó la sesión ordinaria bajo la misma presidencia del Sr. Alcalde y después de leída y aprobada la anterior y de dar cuenta del despacho ordinario, el Ayuntamiento acordó:

Poner á disposición de la Junta del Censo el local y menaje de escritorio para la elección de Diputados á Cortes que tendrá lugar el día 8 de Marzo.

Adquirir por cuenta del capítulo de imprevistos un microscopio de cien diámetros para la inspección de carnes.

Abonar á D. Emilio de la Torre 20 pesetas por una soga carretera para el Matadero.

Nombrar Recaudador de arbitrios é impuestos de este Municipio, bajo las condiciones estipuladas, al vecino de esta villa D. José Areas.

Declarar incompatibles á siete Concejales por parentesco con los mozos en el acto de la clasificación de soldados, determinándose quiénes han de sustituirles, ejerciendo el cargo de Síndico el ex-Concejal D. Blas Hernando y de Teniente Alcalde D. Atilano Varona.

Nombrar tallador á D. Gregorio Bermejo, con la gratificación de costumbre, y al Médico titular para el reconocimiento de dichos mozos.

*Día 1.º de Marzo.*

No tuvo efecto la sesión de este día por verificarse el acto de clasificación de soldados.

*Día 8.*

No tuvo efecto la sesión ordinaria de este día por verificarse la elección de Diputados á Cortes.

*Día 15.*

Con asistencia de siete Sres. Concejales y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Vicente Herrera, se celebró la sesión ordinaria de este día en la Sala Consistorial á la hora designada, la que abierta por el Sr. Presidente,

se leyó y fué aprobada la anterior y se dió cuenta del despacho ordinario y asuntos puestos á la orden del día, y el Ayuntamiento acordó:

Socorrer con el ordinario al vecino pobre y enfermo Juan Manrique.

Abonar del capítulo correspondiente á Honorato Alvarez por el arreglo de los marcos de balcones de esta Casa Consistorial 25 pesetas, y 12 pesetas 50 céntimos por cristales al mismo. A D. Luis Valero 6 pesetas 80 céntimos por linfa vacuna y 15 pesetas 90 céntimos por reintegros de expedientes y libro de actas de quintas.

Anunciar la recaudación de impuestos y arbitrios los días 21 y 22 del corriente mes.

Admitir la renuncia del cargo de Depositario de fondos municipales presentada por D. José Areas en virtud de haber sido nombrado Recaudador de impuestos y arbitrios de este Municipio y que se anuncie la vacante de dicho cargo por espacio de ocho días, nombrando interinamente para su continuación al Concejal D. Alejandro Carrillo de la Torre.

Gratificar con 75 pesetas cada trimestre del actual año al Médico titular D. Luis Valero por servicios extraordinarios de Beneficencia del capítulo de imprevistos y la misma cantidad y plazo al Secretario D. Vicente Ibáñez por trabajos extraordinarios de su cargo. Sin más asuntos de que tratar se dió por terminado este acto, y acto continuo se constituyó el Ayuntamiento en sesión extraordinaria anunciada para este día y hora de las doce para verificar el sorteo de Vocales asociados de la Junta municipal, y verificado, se acordó exponer al público la lista de los sorteados y notificar su nombramiento á los interesados.

*Día 22.*

No tuvo efecto la sesión de este día por no concurrir suficiente número de Sres. Concejales á esta Casa Consistorial.

*Día 29.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Vicente Herrera se celebró la ordinaria de este día y abierta se leyó y fué aprobada la anterior, dándose cuenta del despacho ordinario y el Ayuntamiento acordó:

Elevar una exposición á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, solicitando se declare de utilidad pública la construcción de un puente sobre el río Arlanzón, en este término. Que se proceda con toda urgencia á entarimar el piso de la Escuela de niños, cuya obra se hará por administración con cargo al capítulo de imprevistos. Que la Comisión reconozca y deslinde el terreno que pueda haber de propios en la ladera del Moral, facilitándose los auxilios necesarios.

Que el último día de este mes se acoten según costumbre las eras y prados de villa y se practiquen las nuevas suertes para el ganado lanar.

El anterior extracto fué aprobado por la Corporación municipal en sesión del día 26 de los corrientes, acordando remitirle al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Palenzuela 28 de Abril de 1914.—El Secretario, Vicente Ibáñez.—Visto bueno.—El Alcalde, Vicente Herrera.

### Lavid de Ojeda.

Los contribuyentes de este distrito municipal, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en

su riqueza podrán presentar sus respectivas altas en relación suscrita por los interesados en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, desde el que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con objeto de formar los apéndices al amillaramiento para el año de 1915, acompañando á dichas relaciones el documento de transmisión de dominio y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Lavid de Ojeda 5 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Luciano García.

### Berzosilla.

En cumplimiento á lo mandado y para que el Ayuntamiento pueda proceder á la formación de los apéndices de rústica y urbana, los contribuyentes de este término municipal presentarán hasta el día 15 del mes actual las relaciones que hayan sufrido alteración, juntamente de las cartas de haber satisfecho los derechos reales.

Berzosilla 5 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Anselmo Muñoz.

### Villaumbrales.

En virtud de no haber comparecido al acto de la clasificación de soldados del reemplazo del año corriente los mozos Teófilo Moro Prieto, hijo de Pascasio y de Cecilia, y José Retortillo Serrano, que lo es de Manuel y de Valentina, números 3 y 5 del sorteo respectivamente, así como tampoco se hayan recibido los certificados á que hace referencia el párrafo 2.º del art. 108 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por los cuales se justifique que la presentación ha tenido efecto ante otro Ayuntamiento ó Consulado, según fuese la residencia de los interesados, esta Corporación ha instruído el expediente prevenido en el art. 157 de la ley y 49 de las Instrucciones para la aplicación de la misma, siendo el resultado haber declarado prófugos á los nominados mozos para todos los efectos legales.

Por tanto, se les cita y emplaza para que inmediatamente comparezcan ante esta Alcaldía á los fines procedentes, bajo apercibimiento que de no verificarlo les pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

A la vez se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus Agentes procuraren sean capturados los sujetos referidos y en su caso ordenar la conducción de ellos ante esta Alcaldía ó la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Villaumbrales 5 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Valentin Benito.

### Abastas.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, el recuento de la ganadería existente en este término y que se ha de incluir en el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1915, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que juzguen pertinentes, pasado el cual no se admitirá ninguna por justa que sea.

Abastas 6 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Isidoro de Castro.